

CONSTANCIA SECRETARIAL. -30 de septiembre 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2012-00045-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

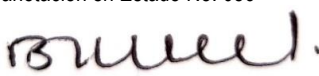
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2018-00118-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, a través de su apoderada general la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **FIDEICOMISO SERVICES** vocera de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A** a través de su apoderada general la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, el representante legal de **FIDEICOMISO SERVICES** JULIO CESAR TORRES LOPEZ, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO SERVICES**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

Igualmente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. JENNY DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, como apoderada de **FIDEICOMISO SERVICES**, administrado por **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **FINANCIERA JURISCOP S.A** , parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, a favor de **FIDEICOMISO SERVICES**, administrado por **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderado judicial de **FIDEICOMISO SERVICES**, administrado por **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 30 septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2012-00197-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señalo: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

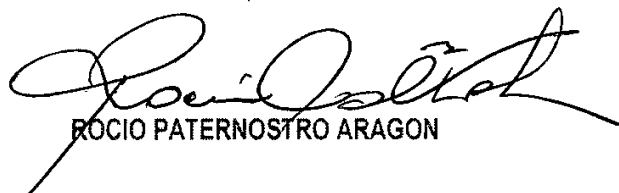
RESUELVE

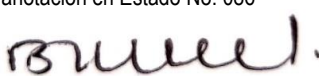
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 30 de Septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-00338-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO AV VILLAS**, a través de su apoderada general la doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO AV VILLAS**, a través de su apoderada general la doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, la representante legal de **RF ENCORE S.A.S**, y su apoderada judicial la doctora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

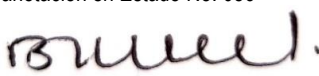
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCO AV VILLAS** , parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ , a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora LINA MARIA YEPES VARGAS, como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2016-00347-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)”. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

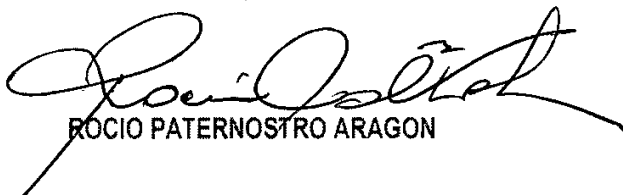
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -30 de septiembre 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2016-00397-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado especial de la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, el representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, y su apoderado especial doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

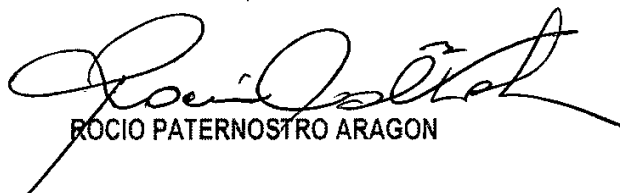
RESUELVE

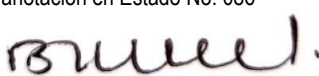
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BBVA COLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2011-00516-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su apoderada general la doctora JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, como cesionario del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su apoderada general el doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, el representante legal de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, y su apoderado judicial el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento

el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

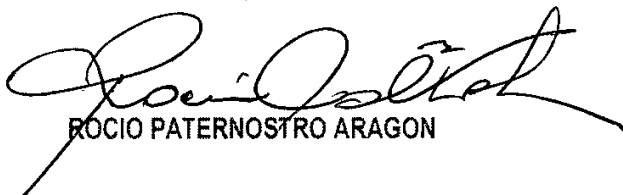
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, a favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, como apoderado judicial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -30 de septiembre 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2017-00545-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señalo: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -30 de septiembre 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-30-09-2012-00562-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2016-00583-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)”. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2013-00589-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S.**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: “La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no

excluye el negocio jurídico mencionado.....En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal.....así que como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.”.

En congruencia con lo expuesto, se

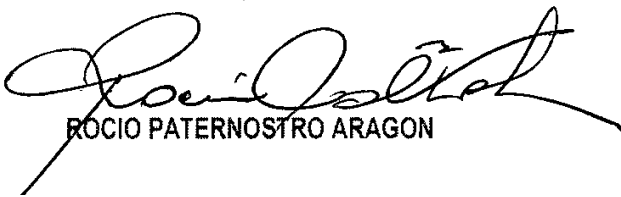
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

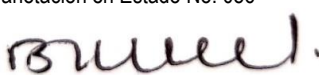
SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2016-00598-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **AECSA S.A.**, como cesionario del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, el representante legal de **AECSA S.A.** y su apoderado judicial el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad (FL. 36 y SS.)

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **AECSA S.A.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento

el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

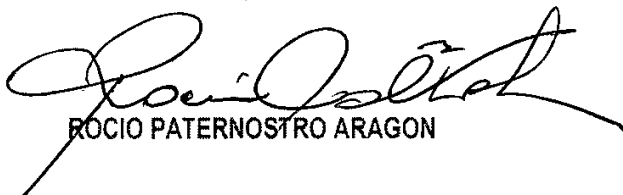
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, a favor de **AECSA S.A.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de **AECSA S.A.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2016-00618-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado general doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS presentó memorial solicitando reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado general el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, el representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, y su apoderado judicial la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderado general el doctor **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** , a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como apoderado judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 03-03-009-2016-00634-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, la representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, y su apoderada judicial la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, como apoderado judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

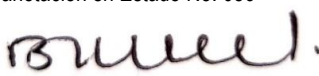
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-00642-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S.**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario

(artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

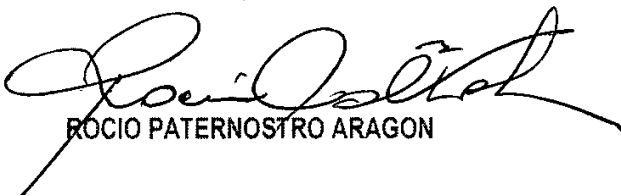
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2016-00650-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado general el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJA, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado general el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJA, el representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, y su apoderada judicial la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señalo: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

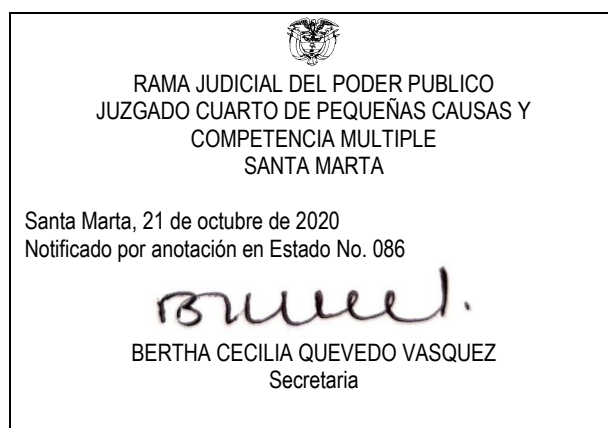
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderado general el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJA, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-00769-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

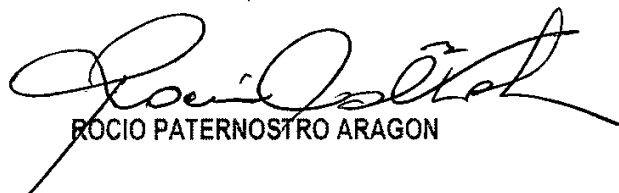
RESUELVE

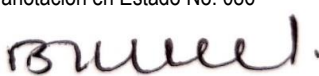
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-00960-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG.**, a través de su apoderada general la doctora DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG.**, a través de su apoderada general la doctora DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO , el representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA** , y su apoderado judicial el doctor LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR , donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

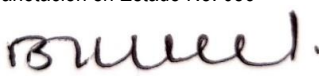
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO , a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA** transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 21 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 086  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-01190-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señalo: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

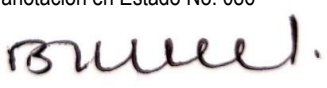
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-01198-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de REINTEGRA S.A.S., como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 30 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-01242-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a través de su apoderado general el doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a través de su apoderado general el doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, el representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y su apoderada judicial la doctora **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderado general el doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 086


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria